

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA – PUTUMAYO**

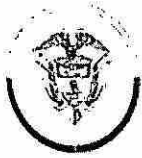
Mocoa, 4 de septiembre 2017  
Oficio No. 534

**Radicado:** 860013121001-2016-00144-00.  
**Solicitante:** María Otilia Henao Orrego  
**Referencia:** Comunicación Sentencia.

Doctor:  
JULIO BYRON MORA  
Profesional Especializado Grado 18  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –  
UARGRTD  
Mocoa – Putumayo

Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 021 de 4 de septiembre del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...) Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). ... **Primero.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora **MARÍA OTILIA HENAO ORREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.030.606 expedida en San Miguel (La Dorada – P.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ... **DÉCIMO.-** A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez. ... **DUODÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada. Todo de acuerdo a la naturaleza del bien y de acuerdo a la naturaleza rural o urbana del mismo. Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda. ... **DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma. Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

de la República y a la Defensoría del Pueblo. (...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo.  
MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ."**

Atentamente,

  
AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA  
Secretaria *Ad - Hoc*

Anexo: copia de la sentencia No. 021



## JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2016-00144-00.  
Solicitante: María Otilia Henao Orrego.  
Terceros: Personas Indeterminadas y Otros.  
Sentencia 021.

Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Decídese a continuación la solicitud de restitución de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado la señora MARÍA OTILIA HENAO ORREGO se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y poseedora del inmueble que actualmente ocupa.

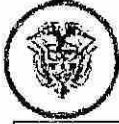
Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 69.030.606 de San Miguel (La Dorada - P.); ha manifestado ser poseedora del predio rural denominado "LA ESTRELLA", ubicado en la vereda Risaralda, Municipio de San Miguel de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se enlistan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-67420	86757000100220089000	1 Ha y 2551 m <sup>2</sup>	201 m <sup>2</sup> .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 37174 en dirección oriente, en una distancia de 10.07 mts, hasta llegar al punto 37175 con CARRETERA VEREDAL.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 37175 en dirección sur, en una distancia de 19.99 mts, hasta llegar al punto 37176, con predios del señor ÁNGEL.
SUR	Partiendo desde el punto 37176 en dirección occidente, en una distancia de 10.07 mts, hasta llegar al punto 37177, con predios del señor JOSÉ WILMAR PASAJE.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 37177 en dirección norte, en una distancia de 19.99 mts, y cerrando con el punto 37174, con predios del señor JOSÉ WILMAR PASAJE.



COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
31174	0° 19' 37,424" N	76° 54' 25,998" W	527932,3604	1018955,9060
37175	0° 19' 37,418" N	76° 54' 25,673 W	527932,1788	1018965,9628
37176	0° 19' 36,768" N	76° 54' 25,684" W	527912, 2156	1018965,6023
37177	0° 19' 36,774" N	76° 54' 26,009" W	527912,3971	1018955,5457

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de San Miguel y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Risaralda de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

*"Yo adquirí ese predio por una donación que me hicieron los señores José Wilmar Pasaje Henao y la señora María Marina Rosero Solarte en el año de 1996, ellos nunca me hicieron algún documento que respalde esta donación, pero los señores están dispuestos a corroborar esta donación, este predio fue adjudicado por el Incoder a los señores anteriormente señalados".<sup>1</sup>*

Y como actos constitutivos de abandono, denunció:

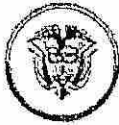
*"en el mes de octubre de 2000 los paramilitares y la guerrilla de las FARC emprendieron una batalla militar por el apoderamiento de la zona, lo que ocasionó enfrentamientos en las veredas Risaralda y nueva Risaralda exponiendo la vida de los habitantes de estas veredas incluyendo la mía y la mi hijos y sus familias, debido a estos enfrentamientos en octubre del año 2000 decidimos salir desplazados en forma masiva las veredas Risaralda y nueva Risaralda, nos desplazamos hacia la escuela central en la dorada putumayo, donde vivimos aproximadamente 3 meses, cuando entraron a estudiar los alumnos de esta escuela, nos empezaron a rotar en diferentes albergues para desplazados, como la esposa de mi hijo la señora maría mariana rosero, tenía una casa aquí en la dorada, empezamos a vivir en esta casa, pero nosotros decidimos después de 2 años aproximadamente, empezar a ir ocasionalmente a la finca que dejamos abandonada en la vereda Risaralda, con la finalidad de trabajar la tierra para poder vivir y tener un sustento económico, a pesar de que el orden público seguía siendo muy peligroso para esa época, peor no teníamos otra alternativa. Luego de 10 años de desplazamiento más exactamente el 20 de abril de 2010, realizamos la mayoría de desplazados de las veredas Risaralda y nueva Risaralda, la declaración de desplazados ante la personería de la dorada, nosotros nunca quisimos hacer esta declaración antes es decir cuando nos desplazamos, por temor a que nos mataran los paramilitares o la guerrilla, ya que ellos prohibían realizar declaraciones".<sup>2</sup>*

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que la señora MARÍA OTILIA HENAO ORREGO, puede considerarse poseedora de aquel predio desde el año 1996.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día

<sup>1</sup> Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fl. 45.

<sup>2</sup> Ibídem fl. 46.



22 de mayo de 2013 (folio 43), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 00784 de 23 de mayo de 2016, según se informa en la "CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS", obrante a folio 134.

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto de 22 de julio de 2016 (folio 146), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

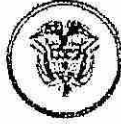
Se procuró en igual medida la convocación del señor José Wilmar Pasaje Henao y la señora María Marina Rosero, al encontrarse agregados sus nombres en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble pretendido, señalándolos como titulares de derechos reales sobre él. Fue así como se procuraron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas la comisión impartida a la Inspección de Policía del municipio de San Miguel (P.), la cual resultó exitosa al lograrse la notificación del señor José Wilmar Pasaje Henao, quien en diligencia celebrada por esa inspección (fl. 185), informó que la señora María Marina Rosero Solarte era su esposa, y que la misma falleció el día 3 de marzo de 2016 por accidente de tránsito ocurrido en la localidad; así mismo, con fecha 12 de diciembre de 2016 y compareciendo de manera personal ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), manifestó no oponerse a la solicitud de la referencia (fl. 179).

Adicionalmente y en consideración a que el predio pedido en restitución presenta afectación por exploración de hidrocarburos, ello según lo manifestado en el escrito de la demanda, así como en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se ordenó la vinculación al trámite de la referencia, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que comunicada de ello con oficio No. 04810 de 1º de agosto de 2016 (fl. 153), guardó silencio.

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por la actora (folio 173).

Se dispuso la correspondiente recaudación probatoria mediante auto de 23 de noviembre de 2016, ordenándose la práctica de todas aquellas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

Y una vez vencido el término de aquel periodo se ordenó mediante auto fechado a 30 de enero de 2017, conceder al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de 5 días a fin de que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras. Agente que durante el término otorgado no hizo pronunciamiento alguno al respecto.



210

5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y el domicilio de las partes que en él se han visto envueltas y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.



Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de MARÍA OTILIA HENAO ORREGO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

#### **Respecto a la condición de víctima:**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia, no sólo junto con su núcleo familiar, conformado por ella y su hijo Primitivo Pasaje Henao, sino también con el núcleo familiar de su otro hijo, José Wilmar Pasaje, integrado por la señora María Milena Pasaje (fallecida el 3 de marzo de 2010) y sus hijas María Isabel, Yudy Milena y Sandra Pasaje, además del resto de los habitantes de las Veredas Risaralda y Nueva Risaralda, quienes en conjunto terminaron siendo víctimas del delito de desplazamiento forzado y a los que de manera obligatoria les tocó vivir el comienzo de una nueva vida lejos del lugar que durante muchos años constituyó no sólo su residencia sino el medio de trabajo que les permitía el sustento diario. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Así, se trae a colación la conclusión expuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto arribado al plenario, señaló que:

*"La configuración de los eventos narrados en este documento permite inferir que el municipio de San Miguel fue escenario del desarrollo del conflicto armado. Desde la década del 80 en esta región han operado todos los actores del conflicto armado: las guerrillas, el paramilitarismo, los distintos planes de las fuerzas armadas, y finalmente los grupos conocidos como bandas emergentes surgidos luego de la desmovilización del Bloque Sur Putumayo. Además de esto, la situación anterior configuró un escenario ideal para la consolidación de enclaves de economías de la ilegalidad, que sustituyeron*



212

*progresiva pero contundentemente, otras formas de subsistencia a partir de la agricultura lícita. Esto también se posibilitó gracias a la baja rentabilidad que producían los productos legales que sembraron y comercializaban los campesinos, sumado a la falta de una infraestructura adecuada para la comercialización de estos, fruto de un postergado proceso de reforma agraria y desarrollo rural.”<sup>3</sup>*

Se tendría entonces como cierto que la señora MARÍA OTILIA HENAO ORREGO y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en el año 2000, ante la zozobra que les producían los constantes enfrentamientos territoriales que por aquel entonces ocurrían entre miembros del grupo armado FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia. Combates que tenían como víctimas colaterales a los habitantes de los territorios donde se producían los enfrentamientos entre tales grupos, pues era la población civil quien padecía asesinatos o desapariciones, cuando uno de los dos bandos señalaban a alguien de pertenecer o simpatizar con el contendor (folios 6 a 16).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora HENAO ORREGO se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

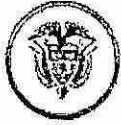
Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folio 67 del expediente reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO" que permite consultar la información consignada en el Registro Único de Víctimas, encontrando a la solicitante con estado 'Incluido, por el siniestro acaecido en el municipio de San Miguel (P.), el 24 de septiembre del año 2000', tal y como lo narra la solicitante en su declaración y de la manera como se ha expuesto en líneas atrás descritas.

#### **Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en un período de tiempo posterior al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y de paso se tiene suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a

<sup>3</sup> Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 42





perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

**Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

Dígame aquí inicialmente que la porción de terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (folio 76 a 82), como en el Informe técnico de georeferenciación adelantado por la UAEGRTD (folios 83 a 90).

Frente a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se tiene que efectivamente el bien inmueble objeto de restitución cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-757-00-01-0022-00089-000 y que el mismo hace parte de uno de mayor extensión, que coincide con el relacionado por la Unidad de Restitución de Tierras, advirtiendo que *"no se evidencia título de dominio ni registro de folio de matrícula inmobiliaria"* (folio 198).

Ahora, en cuanto a la mención que se hace en los resultados y conclusiones del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, en lo atinente a la cédula catastral No. 86-757-00-01-0022-0004-002 inscrita a nombre de la solicitante, y el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-61192 reportado tanto en la consulta catastral como en la ficha predial del bien inmueble objeto de restitución, los cuales no corresponden a su verdadera identificación, se tiene que ambos aspectos lograron esclarecerse en el presente trámite. El primero de ellos a través de la anotación realizada en la ficha predial que reposa a folio 113 del expediente, la cual da cuenta de la cancelación de la cédula catastral antes mencionada, correspondiendo ésta únicamente a mejoras, sin encontrarse su individualización en la base cartográfica del IGAC<sup>4</sup>, y su consecuente inscripción en la señalada en el libelo introductorio por la parte actora, esto es, que la cédula catastral correspondiente al predio que hoy ocupa la atención del Juzgado corresponde sin lugar a dubitaciones a la No. 86-757-00-01-0022-00089-000 como antes se dijo y no a la 86-757-00-01-0022-0004-002, que como se explicó con antelación, fue cancelada.

En cuanto al segundo de los aspectos, esto es, el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-61192 que aparecía tanto en la consulta catastral como en la ficha predial del inmueble, es menester señalar que el mismo no se compadece con el folio de matrícula inmobiliaria del predio aquí comprometido, pues el que sí corresponde, obedece al registro No. 442-67420 y no al inicialmente señalado, dicho yerro fue objeto de corrección por parte del IGAC, mediante Resolución No. 86-757-0149-2016 de 21 de diciembre de 2016, tal y como logra evidenciarse a folios 91 y 199 del expediente.

<sup>4</sup> Datos tomados del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folio 80.



Así las cosas, se disipa toda duda respecto a la plena identificación del inmueble objeto de restitución con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-67420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís y la cédula catastral No. 86-757-00-01-0022-00089-000, en la forma como fueron señalados en la demanda.

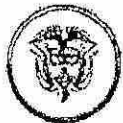
De otro lado, indicaron los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado por décadas, la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular cómo desde el año de 1996 sostenía que *"DESPUÉS MI HIJO JOSÉ WILMAR PASAJE HENAO Y SU ESPOSA MARÍA MARIANA ROSERO COMPRARON UNA (1) HECTÁREA DE TIERRA EN LA VEREDA RISARALDA DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DONDE MI HIJO HIZO SU RANCHITO DEFINITIVO Y DONDE MI HIJO JOSE WILMAR Y SU ESPOSA MARÍA MARIANA, TOMARON LA DECISIÓN DE REGALARME 200 M2 DE TIERRA QUE QUEDABAN DENTRO DE ESTA MISMA HECTÁREA DE TIERRA DE MI HIJO Y MI ESPOSA, EN ESTA TIERRA CONSTRUI MI RANCHITO CON MI OTRO HIJO PRIMITIVO Y AHÍ VIVIMOS DESDE ESE TIEMPO HASTA LA FECHA DE HOY TRABAJANDO EN ALGUNAS COSAS DE AGRICULTURA"* (folio 46).

4.- Se hace manifiesta de este modo la existencia y plena singularidad del bien litigado, más la calidad con que la reclamante lo ocupa y los fundamentos sobre los que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado ahora que pretende actuar en calidad de poseedora y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (folio 32).

Desciende por ello el despacho al sustrato mismo de tales pedimentos haciendo notar que quienes donaron a la actora el predio que aquí se pretende, ostentaban en un principio la calidad de ocupantes respecto al de mayor extensión que lo contiene. Y que dicha calidad mutó al momento en que el mismo les fue adjudicado por parte del INCODER, mediante Resolución No. 005702 de 14 de diciembre de 2007; que posteriormente se identificó en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-67420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (folios 55 - 56)

Bajo ese entendido habría de concluirse que la pareja conformada por el señor José William Pasaje y la señora María Marina Rosero pasaron de ser ocupantes a ser propietarios del predio y por ende, la calidad jurídica de la aquí solicitante también correría con similar suerte al cambiar en razón de dicha adjudicación de ocupante a poseedora, sin que ello afecte la época desde la cual venía ejerciendo sobre el predio actos de señora y dueña.

Y a partir de tal apostilla es dable recordar ahora que, es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo



2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que aproximadamente en el año de 1996 la señora HENAO ORREGO habría sido beneficiaria de una suerte de donación extendida por su hijo José Wilmar Pasaje y la esposa de éste, Marina Rosero; quienes habrían adquirido un lote con una cabida aproximada a una hectárea a fin de brindar una vivienda no sólo a su núcleo familiar sino también a su madre, señora MARÍA OTILIA HENAO ORREGO y su hermano Primitivo Pasaje, pues de las declaraciones aportadas, así como del informe psicosocial elaborado por la Comisaría de Familia del municipio de San Miguel, logran evidenciarse relaciones familiares adecuadas, *"basadas en el apoyo y la compañía mutua"*<sup>5</sup>

Y que una vez apostada ahí, inició la solicitante y su familia la labor de adecuación de lo que sería la vivienda que hoy ocupa, primero con la construcción de una vivienda en tabla y zinc y posteriormente, robusteciéndola con agregaciones de ladrillo, techo de zinc y piso de cerámica<sup>6</sup>.

A los anteriores actos habrá de sumarse también que era la propia peticionaria quien atendía personalmente a los que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedora de la misma (folio 90 y 128), con pleno conocimiento del propietario inscrito de la

<sup>5</sup> Información tomada del Informe Psicosocial elaborado por la Comisaría de Familia del municipio de San Miguel (P.), fl. 194.

<sup>6</sup> Diligencia de ampliación de declaración rendida por la solicitante.



hacienda visitada. Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de actuar como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 20 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuandoquiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho.

Finalmente y toda vez que dentro del proceso logró evidenciarse que el predio objeto de restitución, por su ubicación presenta afectación por hidrocarburos (exploración TEA) en "áreas de pozos 2, 3, 5, 6, Acae 4 inactivo, Acae 5, 10, 13, 14" (folios 21 y 79), ésta no interfiere ni pugna con el derecho de posesión que ostenta la solicitante, siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento considera justificado realizar operaciones de extracción dentro de este territorio.

De igual forma, esta judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional y susceptibles de ser áreas de exclusión como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afrodescendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

Corolario de lo anterior se abre entonces paso a la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia de la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándola propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria con el que habrá de singularizarse aquella porción de terreno, más la actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia.

5.- Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



**RESUELVE**

**Primero.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora MARÍA OTILIA HENAO ORREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.030.606 expedida en San Miguel (La Dorada - P.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora MARÍA OTILIA HENAO ORREGO, el predio denominado "*La Estrella*", situado en la vereda Risaralda, municipio de San Miguel en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Area Catastral	Area Solicitada
442-67420	86757000100220089000	1 Ha y 2551 m <sup>2</sup>	201 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 37174 en dirección oriente, en una distancia de 10.07 mts, hasta llegar al punto 37175 con CARRETERA VEREDAL.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 37175 en dirección sur, en una distancia de 19.99 mts, hasta llegar al punto 37176, con predios del señor ÁNGEL.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 37176 en dirección occidente, en una distancia de 10.07 mts, hasta llegar al punto 37177, con predios del señor JOSÉ WILMAR PASAJE.
<b>OCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 37177 en dirección norte, en una distancia de 19.99 mts, y cerrando con el punto 37174, con predios del señor JOSÉ WILMAR PASAJE.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
31174	0° 19' 37,424" N	76° 54' 25,998" W	527932,3604	1018955,9060
37175	0° 19' 37,418" N	76° 54' 25,673 W	527932,1788	1018965,9628
37176	0° 19' 36,768" N	76° 54' 25,684" W	527912, 2156	1018965,6023
37177	0° 19' 36,774" N	76° 54' 26,009" W	527912,3971	1018955,5457

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor José Wilmar Pasaje Henao y la señora María Marina Rosero Solarte, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-67420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

**TERCERO.- ORDENAR** al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-67420, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-67420, doscientos un metros cuadrados (201 m<sup>2</sup>), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.



Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-67420, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

**CUARTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión quinta principal, pues no se avistaron actos derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones cuarta y quinta contenidas en el acápite "**10. SOLICITUDES ESPECIALES**", al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión sexta principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

**SEXTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

**SÉPTIMO.- DISPONER** a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituído durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

**OCTAVO.-** El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 011 del 31 de mayo del 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituídos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.



**NOVENO.- DENEGAR** la pretensión complementaria relacionada con alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios y señalada en el acápite "**ALIVIO PASIVOS**", por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que la solicitante, no se encuentra en mora por ninguno de estos conceptos.

**DÉCIMO.-** A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**UNDÉCIMO.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011. Todo si a ello hubiera lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.- REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0047 de 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda Risaralda, municipio de San Miguel, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

**DUODÉCIMO.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada. Todo de acuerdo a la naturaleza del bien y de acuerdo a la naturaleza rural o urbana del mismo.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo



220

correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**DÉCIMO TERCERO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión contenida en el acápite **"PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL"** respecto de la constitución de afectación a vivienda familiar sobre el predio denominado *"La Estrella"*.

**DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, de manera prioritaria y preferente se incluya a la señora MARÍA OTILIA HENAO ORREGO, en el programa de mujer rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR** al Municipio de San Miguel, Secretaría de Salud Municipal, garantizar la cobertura de asistencia en salud de la señora MARÍA OTILIA HENAO ORREGO y de su núcleo familiar, en caso de que aún no se encuentren incluidos en dicho sistema, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado. Debiendo rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días contados desde la notificación del proveído.

**DÉCIMO SEXTO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes de salud y servicios públicos formuladas a nivel general o comunitario.

**DÉCIMO OCTAVO:** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.





**DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**  
Juez